AUTO No. EPA-AUTO-1021-2024 DE MARTES, 23 DE JULIO DE 2024

"Por el cual no se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control realizó visita de inspección a una obra de construcción en la que se observó que presuntamente "L*a obra realizó trabajos de excavación sin contar con los permisos ambientales (PMA), por adecuación de terreno*". Las actividades indicadas se realizan en dos lotes identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria 060-3713 y 060-3714, ubicados en el barrio María Cano en Cartagena de Indias, en los que se desarrollan algunas obras para Tiendas Ara por parte de JMV Construktora S.A.S. con NIT 900521357-4, como se indica en el Memorando No. EPA-MEM- 02128-2024 de 18 de julio de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

Que como constancia de lo anterior se levantó el Acta de Visita No. 125-2024 de 18 de julio de 2024, por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos. Que la Inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) fue atendida por el señor Javier Cervantes Sánchez, identificado cédula de ciudadanía No. 77.090.109. Que con base en lo evidenciado la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, consignó en el Acta de Visita No. 125-2024 de 18 de julio de 2024, lo siguiente:

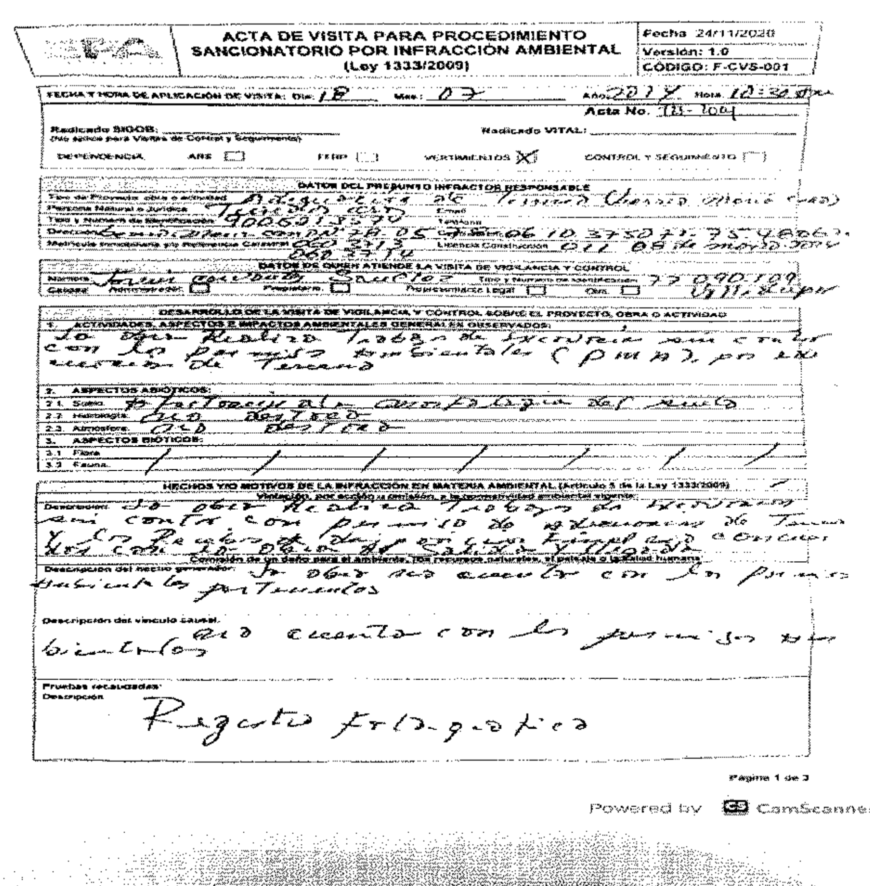
ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)
Fecha 24/11/2020
Versión: 1.0
CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 18 Mes: 07 Año: 2024 Hora: 10:30
Acta No. 125-2024

Radicado SIGOB:
Radicado VITAL:
DEPENDENCIA: ARE [ ] FERP [ ] VERTIMIENTOS [X] CONTROL Y SEGUIMIENTO [ ]

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE
Tipo de Proyecto, obra o actividad:
Persona Natural o Jurídica:
Tipo y Número de Identificación:
Dirección:
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: 060-3713 060-3714
Licencia Construcción:

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL
Nombre: Tipo y Número de Identificación: 77.090.109
Calidad: Administrador [ ] Propietario [ ] Representante Legal [ ] Otro [ ]

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:
2.1. Suelo:
2.2. Hidrología:
2.3. Atmosfera:
3. ASPECTOS BIÓTICOS:
3.1 Flora
3.2 Fauna

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:
Descripción:
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:
Descripción del hecho generador:
Descripción del vínculo causal:

Pruebas recaudadas:
Descripción: Registro fotográfico

Página 1 de 3

Powered by CamScanner

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CODIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009): [illegible] Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) en el lugar de ocurrencia de los hechos [illegible] De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva [illegible] y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009):	SI	NO
Amonestación escrita		
Suspensión de obra o actividad	X	
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		
Se colocaron sellos	X	

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la Infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009):	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009):			
Reincidencia		Cometer la infracción para ocultar otra	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		Infringir varias disposiciones legales.	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Si	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.	
Obtener provecho económico para sí o un tercero		Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:
Duración del hecho ilícito ________ Fecha de inicio ________ Fecha de Finalización: 18.07.2025

OBSERVACIONES

[illegible] ambiental se realizó visita de inspección a una construcción [illegible] ubicada en el barrio [illegible] calle 5 N° 78-05 y calle 6 N° 78-06, al momento de la inspección la obra no cuenta con los permisos [illegible] ambiental [illegible] se procede a imponer medida preventiva [illegible] de las actividades de [illegible] se procede a imponer sello de suspensión [illegible]

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre / Tipo y Número de Identificación	Firma
[illegible]	[illegible]

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre / Tipo y Número de Identificación	Firma
[illegible] 77090107	[illegible]

Página 2 de 3

Powered by CamScanner

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2° de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4° y 12 *ídem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que en el caso concreto, la medida preventiva de suspensión de obra o actividad se impuso debido a que en dos lotes identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria 060-3713 y 060-3714, ubicados en el barrio María Cano en Cartagena de Indias, se estaban desarrollando actividades de adecuación de suelo, presuntamente sin contar con permisos ambientales, haciendo alusión de manera general a PMA, sin especificar a qué tipo de permiso o instrumento ambiental se estaba haciendo referencia.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 prevé que, para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, se debe levantar un acta que contenga, entre otros datos, los motivos que justifican la medida. En el presente asunto se considera que no se encuentra debidamente justificada la imposición de la medida, teniendo en cuenta que no se precisa cuál sería la infracción ambiental en la que supuestamente incurrió el presunto infractor. En este punto es importante recordar que, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y entre sus garantías se encuentra el derecho de defensa, lo cual, incluye dar a conocer los motivos precisos de la conducta que se le reprocha a quien está siendo investigado.

Que por las razones previamente indicadas, se considera, que no hay lugar a legalizar la medida, toda vez que con ello podría configurarse la violación del derecho al debido proceso del presunto infractor, a quien le asiste el derecho a conocer las circunstancias fácticas y normativas por la que se le estaría imponiendo una medida preventiva y que estas contengan el supuesto de hecho que se le pretende endilgar. Que debido a los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, el EPA Cartagena en uso de sus facultades no legalizará el Acta de Visita No. 125-2024 de 18 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO LEGALIZAR el Acta de Visita No. 125-2024 de 18 de julio de 2024, por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad a JMV Construktora S.A.S. con NIT 900521357-4, por las obras de adecuación de terreno que adelanta en dos lotes identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria 060-3713 y 060-3714, ubicados en el barrio María Cano en Cartagena de Indias, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 125-2024 de 18 de julio de 2024, remitida por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a JMV Construktora S.A.S. con NIT 9005213574, a través de su representante legal al correo electrónico contabilidad@jmv.co y/o notificacionesjudiciales@jmv.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio / Abogado Asesor Externo OAJ EPA